

que primero se traigan al nuestro Consejo, y se examinen por las personas á quien lo cometieren, y se les dé licencia firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter ni vender en estos reynos los que estuvieren impresos fuera dellos sin el dicho exámen y licencia, aunque esten impresos en los de Aragon, Valencia y Cataluña y Navarra, sin embargo de lo contenido en la pragmática de Valladolid, que es la ley precedente. Lo qual cumplan así los impresores como los libreros, y otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley estan puestas: y las Justicias los embarguen, y no los consientan vender ni distribuir, ni usar dellos, y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez; y so la dicha pena mandamos á las dichas Justicias, que de los libros, que así hallaren, envíen relacion al nuestro Consejo dentro de veinte dias. (Ley 27. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V. — Tasa que debe preceder á la venta de libros impresos introducidos en el Reyno.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

Qualesquiera personas, así naturales de estos nuestros reynos ó extrangeros de ellos, que truxeren ó metieren en ellos qualesquier libros impresos, no los puedan vender ni vendan, sin que primero sean tasados por los del nuestro Consejo, y para ello envíen á él uno de los dichos libros; so pena de diez mil maravedis, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa, aplicados á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes. (Ley 29. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VI. — Precio á que han de venderse las cartillas para enseñar á leer; y cuidado de las Justicias sobre ello.

D. Felipe III. en las Cortes de Madrid año de 1594, publicadas en Valladolid en 604, pet. 37.

Las personas que venden cartillas para enseñar á leer niños, de cuya impresion hicimos merced á la Iglesia catedral de Valladolid, y se tasaron á quatro maravedis, exceden de la dicha tasa, vendiéndolas á doce y á diez y seis maravedis, con daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas cartillas: mandamos á las Justicias de estos nuestros reynos, tengan gran cuidado que no se exceda de la dicha tasa, executando las penas que sobre esto estan impuestas á los que excedieren, y que así lo cumplan. (Ley 30. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VII. — Prohibicion de imprimir fuera de estos reynos los libros compuestos por naturales de ellos; y penas de los contraventores.

D. Felipe III. en Lerma año de 1610.

Por haberse llevado ó enviado á imprimir á otros rey-

nos las obras y libros, que han compuesto y escrito algunos naturales de estos, sin nuestra licencia y aprobacion de los del nuestro Consejo, y sin preceder y guardar las demas diligencias á que obligan nuestras leyes y pragmáticas, van resultando, y cada dia se conocen algunos inconvenientes muy considerables: y para que de aqui adelante se atajen y cesen, mandamos, que ninguno de nuestros súbditos naturales y vasallos de estos reynos, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar ni enviar á imprimir, ni imprima en otros reynos las obras y libros que compusiere, ó escribiere de nuevo, de qualquiera Facultad, Arte y Ciencia que sean, y en qualquier idioma y lengua que se escribieren; so pena que por el mismo hecho el autor de los tales libros, y las personas por cuyo medio los llevare ó enviare á imprimir, incurran en perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos reynos, y de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y de todos los libros que así impresos se metieren en ellos: y queremos, que incurran y sean condenados en las mismas penas qualesquiera personas que se atrevieren á venderlos ó meterlos en estos reynos sin nuestra licencia; quedándose siempre en su fuerza y vigor las prohibiciones y penas, que por leyes y pragmáticas nuestras estan puestas contra los que meten en estos reynos libros de romance impresos fuera de ellos. (Ley 32. tit. 7. lib. 1. R.) (1)

LEY VIII. — Aprobacion que debe preceder á las licencias para imprimir libros compuestos ó traducidos por Regulares.

El Consejo en Madrid por auto de 3 de Julio de 1626; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

No se impriman libros de qualquier calidad compuestos ó traducidos por Religiosos ó Regulares, sino fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y de el Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Cámara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. (Aut. 15. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY IX. — Observancia de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion de imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Junio de 1627.

Mandamos, que se observe y guarde lo dispuesto por las leyes primera, segunda, tercera y siguientes de este

(1) Por auto acordado del Consejo de 15 de Septiembre de 1617 se previno, que en los libros escritos por extrangeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del reyno, se executen y guarden las leyes que cerca de esto disponen; y el Ministro del Consejo que tiene á su cargo esta comision, la haga cumplir como conviene: y en quanto á los libros que de primera impresion se hubieren de imprimir por los naturales de estos reynos, no se les dé licencia para imprimirlos fuera de ellos, y pidiéndola, los Escribanos de Cámara no reciban la petición; y si se diere la licencia, sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto; y los libros que así se imprimieren y metieren, sea ipso facto perdidos, y el que los metiere incurra en cincuenta mil maravedis para la Cámara de S. M. (Aut. 8. tit. 7. lib. 1. R.)

título; encargando, como encargamos mucho, que haya y se ponga particular cuidado y atencion en no dexar que se impriman libros no necesarios ó convenientes, ni de materias que deban ó puedan excusarse, ó no importe su lectura; pues ya hay demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo, y de que no se espere fruto y provecho comun (2). Y en lo tocante á memoriales de pleytos y á informaciones en derecho, sin embargo de la permission que habia para que se pudiesen imprimir, no se haga de aqui adelante, sin que los dichos memoriales esten primero firmados de los Relatores, y las dichas informaciones de los Abogados ó Fiscales; á quien se apercibe, que vayan con toda decencia y compostura, y sin llevar nada que ofenda, á lo ménos quanto no sea menester, y parezca forzoso conforme á la materia sujeta de los negocios; y por lo contrario se hará demostracion con el rigor que convenga, contra los que no lo cumplieren, dando firmado lo que no debian. Y asimismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apologías ni panegíricos, ni gazetas ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles en materias de Estado ni Gobierno, y otras qualesquier, ni arbitrios ni coplas, ni diálogos ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones, sin que tengan y lleven primero exámen y aprobacion en la Corte de uno de los del Consejo que se nombre por Comisario de esto, el qual lo encomendará á quien le pareciere y conviniere; y en las ciudades y partes donde hay Chancillerías ó Audiencias, se haya de ocurrir y ocurra á los Presidentes ó Regentes de ellas, ó á los Oidores y Ministros mas antiguos que tienen sus veces á falta suya; y en los demas lugares de estos reynos sea la licencia y aprobacion de las Justicias, que tambien lo cometerán á personas hábiles y peritas en cada género. Y en quanto á conclusiones y disputas, si fueren y hubieren de imprimirse donde haya Chancillerías ó Audiencias, se guarde lo mismo, no emhargante que tambien suceda haber allí Universidades; pero habiendo estas, sin concurrencia y á solas los Rectores despachen y den las aprobaciones con exámen y censura de uno de los Catedráticos de la Facultad cuya materia se tratare; y habiendo cátedras de propiedad, se prefieran los Catedráticos de ellas para censurar y aprobar las tales conclusiones y disputas. Y todo quanto se hubiere de imprimir, sea con fecha y data verdadera, y con el tiempo puntual de la impresion: de forma que pueda constar y saberse quando se hace; y lleve y

contenga tambien los nombres del autor y del impresor: y ninguno que lo haya sido ó sea, ni mercader de libros, ó librero y enquadernador, ni otra persona se atreva á imprimir, ni estampar ni á divulgar, ni vender cosa alguna impresa ó estampada, sin que preceda lo dicho, ni á mudar ni anticipar la fecha ó tiempo, ni poner antedata, ni á variar ni suponer los nombres, ni hacer fraudes, ni usar de trazas ni cautelas contra lo aqui contenido y mandado; so pena de que en lo dispuesto por las dichas leyes, que no sea contrario de esto, se executarán irremisiblemente en los transgresores las que en ellas se imponen: y por lo demas qualquier impresor ó mercader de libros, ó enquadernador ó librero que no guardare y cumpliere lo que le toca, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y sea desterrado de estos reynos por el tiempo de dos años; y por la segunda vez se duplique lo uno y lo otro; y por la tercera pierda y se le confiscuen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo: y las otras personas que en qualquier manera quebrantaren lo que se les manda, sean condenados por la primera vez en treinta mil maravedis y dos años de destierro de la parte y lugar donde el caso sucediere; y por la segunda y tercera se vaya todo agravando, y el destierro sea del reyno: demas de que, si hubiere algunas cosas injuriosas y ofensivas, serán asimismo castigados unos y otros conforme á las leyes, y á las circunstancias y gravedad de las injurias y ofensas; y lo pecuniario de todas las dichas penas se aplique por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. (Ley 53. tit. 7. lib. 1. R.) (3)

LEY X. — No se dé licencia para imprimir papel alguno, sin preceder su exámen por el Tribunal á quien toque.

D. Carlos II. en Aranjuez á 8 de Mayo de 1682.

Habiendo reconocido, que resultan muchos y muy graves inconvenientes al buen gobierno y conservacion de mis dominios, de que se impriman libros, memoriales y papeles, en que se trate ó discurre de ellos, ó cosa que toque á su constitucion universal ni particular por via de historia, relacion, pretension, representacion ó advertencia, sin que preceda un exácto exámen con el inmediato conocimiento é inteligencia, que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos; he resuelto, se prohiba ge-

(3) En auto acordado del Consejo de 19 de Diciembre de 1648, habiéndose entendido que, con pretexto de darse memoriales á S. M., se imprimian sin licencia algunos que, no siendo simples relaciones de servicios, contenian muchas cosas tocantes al Gobierno general y político, y á la causa pública, mezclando tambien la justificacion y calificacion de Regalias y derechos Reales; se mandó, que en adelante ninguna persona ni Comunidad, tocando en todo ó parte los dichos memoriales en lo referido, los dé á imprimir, ni los impresores los impriman, sin que preceda mandato y expresa licencia del Ministro Juez Superintendente que tiene á su cargo la comision de los libros é impresiones, con apercibimiento de proceder contra ellos por todo rigor de Derecho, segun lo pida el bien y conservacion de estos reynos; y que el dicho Ministro á quien han de acudir á pedir la licencia, lo haga así executar y cumplir precisamente, de la manera que mejor le pareciere y mas convenga. (Aut. 15. tit. 7. lib. 1. R.)

(2) En Real orden de 17 de Junio de 1797, con motivo de haberse solicitado reimprimir el papel titulado: *Origen, honores, privilegios y exenciones de los Reales Guardias de Corps*, sin embargo de no contener cosa opuesta á la Fe Católica, buenas costumbres, y Regalias de S. M., se consideró digno de absoluto desprecio, y que su impresion seria contraria á lo justo y sabiamente prevenido por las leyes del Reyno, prohibitivas de imprimir libros inútiles sin provecho alguno, y comprehensivos de cosas impertinentes; y así no debia permitirse su impresion, ni la de otros semejantes; y seria conveniente, que las censuras de las obras no se limiten á las tres circunstancias expresadas; y si se extiendan á las que previenen dichas leyes.



neralmente la impresion de ellos, sin que primero se haya visto por el Consejo á quien tocara el que se hubiere de tratar, y pasado por su censura: y así mando al Consejo disponga, que en esta conformidad se den las órdenes necesarias á su cumplimiento, y que por ningún caso se conceda licencia por lo que mira á él, sin que esté expedida la del Tribunal á cuyo territorio compete lo que se hubiere de imprimir. (Aut. 17. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XI.—No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó del Ministro encargado de esta comision.

*D. Felipe V. por res. á cons. de 30 de Junio de 1703.*

Para que se guarden los autos acordados y leyes del Reyno, y no se vulneren con el mas leve pretexto; mandamos, que los impresores, así de esta Corte como de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, no impriman papel, de ningún estado y calidad que sea, en especial los que fueren de extrangeros, sin expresa licencia del Consejo, ú del Ministro de él á quien estuviere encargada la incumbencia de las impresiones; y que no den letras, caxas ni otros instrumentos á sus oficiales para que lo executen en casas particulares; pena al que contraviere, de diez años de presidio y de quinientos ducados de vellon, y que se pasará á tomar contra ellos otra severa resolucion. (Aut. 22. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XII.—Despacho de licencias y privilegios para la impresion de libros por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, y no por otra alguna.

*El Consejo en Madrid á 20 de Sept. de 1712; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.*

Se ha experimentado, que en las reimpressiones se cometen algunos fraudes, pidiéndolas por terceras partes, suponiendo autores para conseguirlas, y añadiendo á los libros escritos é impresos lo que les parece, para darlos á la estampa; lo qual se ha originado de correr estas licencias por distintas manos y Escribanías: y para que este daño cese en adelante, ningún Escribano de Cámara del Consejo admita peticion en que se pida impresion nueva, reimpression, tasa ni venta de libros, ni despachen los privilegios y certificaciones de licencias que se mandaren dar, excepto el Escribano de Gobierno que al presente es, y los que le sucedieren, por cuya mano solamente han de correr estos negocios, para que los libros esten separados, y con la claridad y distincion que corresponde; á cuyo fin se entregue copia de este auto á dichos Escribanos de Cámara, y se haga notorio al Portero que corre con esta comision, para que lo prevenga á las partes que á él acudieren, y con poder de ellas se presenten las peticiones que en esta razon se dieren, y no en otra forma: y los dichos Escribanos de Cámara dentro de treinta dias reconozcan en sus oficios los libros que se hubieren impresos en veinte años á esta parte de qualesquiera materias, cuyas licencias se han concedido por ellos, y las entreguen en la Escribanía de Gobierno; y tambien todos

los papeles tocantes á él, y dependencias politicas que se hubieren despachado por ellos en el tiempo que tuvieron el Gobierno, sin reservar cosa alguna, para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere. (Aut. 24. tit. 7. lib. 1. R.) (4).

LEY XIII.—Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragon, Valencia y Cataluña.

*El Consejo por auto de 27 de Nov. de 1716; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.*

En los reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, respecto de la union hecha á los de Castilla, para la impresion ó reimpression de libros se venga precisamente al Consejo á pedir licencia, en la conformidad que se acostumbra; sin que se necesite los corrija el Corrector general de libros de esta Corte, por el perjuicio de las partes en la dilacion, mayormente hallándose los autores en dichos reynos. Y por lo respectivo á los papeles, ú otras cosas sueltas, que no sean libros, que se quisieren imprimir en dichos reynos, se acuda á las Audiencias de ellos por las licencias: y siendo conveniente, que los impresores no impriman ocultamente, pues por este medio, falsificándose el lugar de las impresiones, se perjudican los privilegios, y se vuelven á reimprimir sin las debidas licencias; se notifique á los impresores, no tengan prensas ocultas, y que no embaracen la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro. (Aut. 26. tit. 7. lib. 1. R.) (5).

LEY XIV.—No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes.

*D. Felipe V. en Madrid á 4 de Oct. de 1728.*

El Consejo ordene al Ministro que es ó fuere de las imprentas, haga notificar á los impresores de esta Corte, se abstengan de imprimir papeles, relaciones ni otra cosa alguna, por corta que sea, sin las aprobaciones y licencias que conviniere, baxo las penas y multas que prescriben las leyes, y correspondieren á las circunstancias que contuvieren los impresos; cuyo encargo hará tambien el Consejo á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Justicias, á quienes por las mismas leyes se concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia, para que cada uno en su respectiva jurisdiccion las haga cumplir y guardar: y para enterarme de que así se observa, remitirá á mis

(4) Por auto del Consejo de 22 de Mayo de 1769 se mandó, que las partes acudan por la Sala primera á solicitar las licencias por las Escribanías de Gobierno respectivas, que deberán dar cuenta, tomar la resolucion, y dar curso á los expedientes que corran por ellas sin diferencia de los demas despachos.

(5) En auto del Consejo de 28 de Noviembre de 1716 se cometió á las Audiencias de Zaragoza, Valencia y Barcelona la eleccion de persona para la correccion de los libros que se imprimieren y reimprimieren en las imprentas de dichas ciudades y demas partes de sus distritos; los quales celen y vigilen en el importante cuidado, de que no se hagan impresiones ni reimpressiones de libros sin expresa licencia del Consejo; y las Audiencias le tengan muy especial de no disimular lo que se opusiere á esta orden, por los perjuicios que pueden resultar de lo contrario. (Aut. 27. tit. 7. lib. 1. R.)

manos por las del Secretario de Estado y del Despacho, á quien tocan las providencias de esta naturaleza, relacion puntual todos los meses de los libros, papeles y relaciones que se imprimieren, excepto de las alegaciones en derecho y memoriales ajustados tocantes á pleytos, con expresion de los nombres de sus autores, y de la materia principal que se tratare en ellos. (Aut. 30. tit. 7. lib. 1. R.) (6).

LEY XV.—No se den licencias en el Consejo para impresiones de libros ni papeles que traten de comercio, fábricas, metales etc., sin preceder su presentacion en la Junta de Comercio y Moneda.

*El mismo en el Pardo á 4 de Febrero de 1733.*

A consulta de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Marzo de 1734 he resuelto, que el Consejo no permita, ni dé licencias para la impresion de libro ni papel alguno que trate de comercio, fábricas ú otras maniobras (7), ni perteneciente á los metales de oro, plata y cobre, sus valores en pasta, baxilla, amonedado, enjoyelado, ni en polvos, ni de marcos, pesos ni pesas para su comercio, sin que los autores, sus poder habientes ó cesionarios, los presenten en la referida Junta, y obtengan su licencia, poniéndola al principio de la obra con las demas: y el Consejo advertirá á este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas, para que se practique así, á imitacion de lo que observa con el Consejo de Indias, en quanto á los libros y papeles que tratan de aquellos dominios y cosas anexas á ellos. (Aut. 32. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XVI.—Observancia de la ley de Indias, prohibitiva de imprimir libro ó papel alguno que trate de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del Consejo de Indias.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 7 y circ. del Cons. de 24 de Abril de 1800.*

Mando, que por el Consejo de Castilla se den las correspondientes órdenes para la puntual observancia de la ley 1. tit. 24. lib. 1. de las recopiladas de Indias; cuyo tenor dice así:

«Nuestros Jueces y Justicias de estos reynos y de los de las Indias Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano no consientan ni permitan, que se imprima ni venda ningún libro que trate de materias de Indias, no

(6) Por auto del Consejo de 19 de Agosto de 1692, en virtud de Real resolucion se mandó notificar á todos los impresores de la Corte, que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reyno no imprimiesen ningunos memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos de qualquier calidad, sin licencia del Ministro Superintendente general de las impresiones, pena de dos mil ducados y seis años de destierro. (Aut. 19. tit. 7. lib. 1. R.)

(7) Por Real orden de 10 de Agosto de 1786 comunicada al Consejo, con motivo de impedir el Subdelegado de Imprentas de Valencia la impresion de orden del Intendente de un discurso aprobado por la Junta general de Comercio, sobre nuevo método de criar arceses; mandó S. M., que en lo sucesivo no impida el Consejo por sí ni por medio de Juez alguno la impresion de los papeles, que haga ó permita publicar la Junta general de Comercio en materia que la toque providenciar; advirtiéndole al dicho Subdelegado, que en quanto á la impresion de libros de comercio, fábricas, metales, marcos, pesos y pesas de oro y plata, escritos por autores particulares, observe lo resuelto en 4 de Febrero de 733 sobre las do; licencias que estos han de solicitar del Consejo y de la Junta para su publicacion.

teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias; y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren: y ningún impresor ni librero los imprima, tenga ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados; pena de que el impresor ó librero que los tuviere ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedis y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella.»

LEY XVII.—El Consejo se abstenga de dar licencia para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otros tales.

*D. Felipe V. por res. á cons. del Cons. de 28 de Sept. de 1744, publicada en 17 de Marzo de 745.*

Mando, que el Consejo se abstenga de conceder privilegio ó licencia para imprimir libro ó papel alguno que tenga conexion con materias de Estado, tratados de paces, ni otras obras semejantes; y que los interesados que lo soliciten, acudan á mi Real Persona con la súplica, para que haciéndola reconocer, resuelva lo que juzgue mas conveniente (8, 9 y 10).

LEY XVIII.—Prohibicion de reimprimir tratados de paces, ni otros papeles ú obras que se imprimieren de Real orden.

*D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real orden de 21 de Oct., y céd. del Cons. de 20 de Nov. de 1795.*

Habiéndoseme dado noticia de que en las ciudades de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Málaga se ha reimpresso el tratado de paz ajustado con la Francia, que se imprimió de mi orden en la Imprenta Real de Madrid; y considerando, que ademas del perjuicio que puede seguirse de la venta de los ejemplares reimpresos por la inexactitud que contienen, es este hecho poco conforme á mi Real autoridad; pues prohibiendo las leyes, que pueda reimprimirse obra alguna en perjuicio de

(8) Por decreto de 10 de Diciembre 1743, con referencia de esta Real resolucion, y de haberse impreso en contravencion de ella con licencia del Consejo una obra de... sobre presas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerse legitimamente el corso; mandó S. M., que se observase puntualmente, y que al Ministro encargado en la Comision de imprentas se hiciese la advertencia conveniente, para que no volviese á suceder igual descuido en el cumplimiento de lo resuelto.

(9) En otra Real orden de 22 de Julio de 1762, para evitar que los escritos que tratan de materias de Estado no se divulguen, ni aun impresos, sin expresa Real licencia comunicada por la primera Secretaria de Estado, mandó S. M. prevenir al Juez de Imprentas, para que lo hiciera saber á todos sus Subdelegados y dependientes de su Comision, que de ningún modo den facultad, ni permitan se reimprima escrito alguno, que trate de materias de Estado; entendiéndose esta providencia igual á la ya dada para la primera impresion de dichos escritos.

(10) Y por Real orden de 15 de Febrero de 1775 comunicada al Gobernador del Consejo, con motivo de haberse impreso en el Puerto de Santa María varios suplementos ó capítulos de las gazetas de Madrid, se mandó recoger sus ejemplares, y no permitir en lo sucesivo semejante contravencion; expidiendo el Consejo las circulares correspondientes á evitar tales abusos contra lo mandado, sobre que no se pueda reimprimir nada de quanto se imprime y publica por la primera Secretaria de Estado.